

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso no se presentaron alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 9 de marzo de 2021

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-005-2019-00219-00

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: María Nicacia Velasco Caicedo

Demandado: Agroganadera y Consultores Asociados SAS

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 40 del 17 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Nicacia Velasco Caicedo** en contra de **Agroganadera y Consultores Asociados S.A.S.**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revisar en sede jurisdiccional jurisdicción de consulta la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021 por el

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, la cual fue adversa a los intereses de la demandante y no fue apelada. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. La demanda y la contestación de la demanda**

Solicita la señora María Nicacia Velasco Caicedo que se declare que entre ella y la empresa Agroganadera y Consultores Asociados S.A.S, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual tuvo como fecha de inicio el 3 de octubre de 2016, y que finalizó el 28 de octubre de 2018 por despido indirecto, a consecuencia de la falta de pago del salario y de las prestaciones.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a la demandada, una vez efectuadas las declaraciones respectivas, a que le reconozca y pague el valor correspondiente al ajuste al salario mínimo legal mensual vigente; los aportes para pensión; horas extras y recargos por trabajo nocturno en días dominicales y festivos; cesantías, los intereses de las cesantías; las primas por servicios y las vacaciones compensadas, todas estas causadas en el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2016 y el 28 de octubre de 2018.

Por último, pide que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Para fundar dichos pedidos manifiesta que se vinculó laboralmente con Agroganadera y Consultores Asociados S.A.S. el día 3 de octubre de 2016, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, con el fin de realizar oficios varios y estar encargada de la portería en las instalaciones de la empresa, ubicadas en la Finca Montecarmelo, vía Pereira - Alcalá, con una jornada de trabajo de 5:00 am hasta las 8:00 p.m., de lunes a domingo; tomando una hora para el almuerzo.

Afirma que el último salario pagado por la demandada fue de \$300.000 mensuales, que nunca se le canceló el salario mínimo legal vigente y que su día de descanso remunerado era un domingo, cada 15 días.

Sostiene que su empleador le manifestó que no había dinero para pagarle el salario mínimo legal y que estaba en libertad de renunciar, por lo que presentó su renuncia el día 28 de octubre de 2018.

Indica que, durante la vigencia del vínculo laboral, la empresa demandada no la afilió al sistema de seguridad social, ni le pagó la indemnización por despido indirecto, las prestaciones sociales, ni recargos por trabajo en dominicales y festivos.

La empresa Agroganadera y Consultores Asociados S.A.S se opuso a totalidad de las pretensiones de la demanda arguyendo que estas carecían de fundamento tanto fáctico como legal, debido a que no se configuraron los elementos para existiera un contrato de trabajo.

Expuso que la permanencia en la finca de la actora obedeció exclusivamente a la calidad de cónyuge que tiene con el señor William Trujillo, quien sí estaba contratado por la empresa y quien solicitó que se le proveyera una vivienda en la finca para residir en ella junto a su grupo familiar; siendo esa la razón por la cual la demandante estaba diariamente en la finca.

Con fundamento en lo anterior, propuso excepciones de mérito que denominó como "Inexistencia de la obligación demanda por inasistencia de causa jurídica", "Ausencia de los tres elementos para que se configure un contrato laboral", "Inexistencia de las obligaciones", "Cobro de lo no debido", "Buena fe" y "Prescripción".

## **2. La sentencia de primer grado**

La jueza de primera instancia declaró probadas las excepciones de mérito de "Inexistencia de la obligación demandada, "Ausencia de los tres elementos para que se configure un contrato laboral", "Inexistencia de las obligaciones" y "Cobro de lo no debido". Como consecuencia de lo anterior, absolvió de las pretensiones a la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Para llegar a tal determinación la jueza de instancia consideró, en síntesis, que al confrontar las pruebas allegadas por las partes en contienda era dable concluir que no confluían los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo en la relación que sostuvo la actora con la demandada, pues en su interrogatorio incurrió en notables imprecisiones respecto a la prestación personal del servicio en la portería de finca de propiedad de la demandada, ya que aceptó que dicha labor era desempeñada por un empleado de la sociedad, lo cual, además, fue corroborado con el testimonio de su esposo. Pese a lo anterior, resaltó que este último en su declaración se contradijo en distintos aspectos con la actora, además de advertirse la intención de favorecerla, por lo que declaró probada la tacha propuesta por el apoderado de la demandada.

Por último, indicó que en caso de aceptar que la demandante tuvo como función estar al frente de la portería de la finca, la prestación personal era cuestionable dado que en su interrogatorio de parte aseguró que cuando ella se dirigía a las oficinas ubicadas aproximadamente a un kilómetro de distancia, eran sus hijas -menores de edad- las encargadas de las tareas correspondientes al ingreso del personal.

### **3. Procedencia de la consulta**

Tal como se advirtiera en precedencia, la sentencia de primer grado será revisada en su integridad al haber sido adversa a los intereses de la parte actora y no haber sido objeto del recurso de apelación.

### **4. Alegatos de conclusión**

Conforme a lo señalado en la constancia secretarial que antecede, las partes no presentaron alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal efecto.

### **5. Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si la relación que sostuvo la parte actora con la demandada se dio bajo el contexto de un contrato de trabajo y, en caso afirmativo,

cuáles son las acreencias laborales que se deben cancelar a la señora María Nicasia Velasco.

## **6. Consideraciones**

### **6.1. De los elementos del contrato de trabajo y la carga de la prueba**

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del C.G.C., incumbe a la parte que afirma acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del C.S.T. que "Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo", lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la "relación de trabajo" es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos no lo fueron en ejecución de actos de dependencia y subordinación, elementos respecto de los cuales el artículo 23 de la Obra Sustantiva Laboral, en su literal b), sostiene que son la facultad del empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o continuidad de trabajo, e imponerle reglamentos, lo cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

A fin de amortiguar la carga probatoria de quien pretende ser tenido como trabajador, parte débil de la relación contractual y procesal, el citado artículo 24 del C. S., permite al operador judicial presumir que la labor fue realizada en ejecución de contrato de trabajo, invirtiéndose la carga de la prueba, correspondiéndole a la parte

accionada, presunto empleador, desvirtuarla, acreditando que dicho servicio sobrevino en ejecución de un contrato de otra naturaleza.

No obstante lo anterior, es del caso precisar que la acreditación de la prestación personal de un servicio no releva completamente a quien alega la existencia de un contrato de trabajo de acreditar los demás aspectos inherentes al mismo, habida consideración que el artículo 38 de Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 24 de la misma obra legal, dispone que cuando el contrato tenga origen verbal, las partes deben convenir en la índole del trabajo, el lugar donde se va a realizar, la remuneración y la duración.

## **6.2. Valoración social del trabajo de cuidado**

La cultura y la sociedad le han atribuido un rol predominantemente reproductivo a la mujer por cuenta del cual ha sido históricamente relegada al trabajo doméstico o de cuidado, que comprende labores de limpieza, preparación de alimentos, crianza de niños, cuidado de enfermos y adultos mayores, labores secretariales y de enseñanza. La mayoría de estas ocupaciones se hallan ligadas a cualidades adjudicadas tradicionalmente a las mujeres, lo que deriva en estereotipos de género o patrones socioculturales basados en creencias de inferioridad o superioridad de un sexo sobre otro o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres, y que conlleva a la materialización de entornos de desigualdad y discriminación laboral, puesto que los estereotipos femeninos generalmente tienen peor valoración y reconocimiento social que los masculinos.

La histórica feminización del rol de cuidado y la consecuente segregación ocupacional basada en estereotipos de género, no solo comporta invisibilización y subvaloración de las actividades asociadas a dicho rol, sino que incluso conlleva marginalidad y pauperización de las condiciones de empleo de las personas que se ocupan de estas actividades, pues las relaciones de trabajo se enmascaran bajo la forma de favores, obligaciones morales o familiares, "deudas de gratitud" o incluso como actos voluntarios de carácter gratuito, predominando para ellas el trabajo no registrado y no reconocido o subvalorado en términos de reconocimiento social y, consecuentemente con ello, de asignación de valor económico a su trabajo.

### **6.3. Perspectiva de género, enfoque diferencial y flexibilización probatoria**

Al amparo de los compromisos internacionales de Colombia, los funcionarios judiciales tenemos el deber funcional de aplicar el derecho a la igualdad dentro de las decisiones judiciales, para efectos de disminuir la violencia y la discriminación frente a grupos desprotegidos y débiles, como ocurre con la mujer. Es decir, como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, juzgar con perspectiva de género, lo que supone *“recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación (o categorías sospechosas) entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente, lo que implica “aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano”* (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-126252018, M.P. Margarita Cabello Blanco).

En asuntos con rasgos fácticos similares al presente, esta Sala con ponencia de quien aquí tiene igual encargo, ha explicado que abordar un caso con perspectiva de género implica privilegiar el uso la prueba indiciaria, ante la imposibilidad de obtener la prueba directa. Verbi gracia, en la sentencia del 28 de abril de 2017, Rad. 2015-00215, se precisó que la aplicación de la perspectiva de género se hace necesaria no solo para superar el estereotipo social que subvalora e invisibiliza el trabajo doméstico, *“sino porque de las pruebas del proceso se observa que dicha subvaloración e invisibilización se hizo evidente en el comportamiento que desplegó la empleadora en la contratación, ejecución y terminación del contrato de la demandante. En otras palabras, en el comportamiento de la empleadora, se perpetúa la discriminación de género contra las mujeres que realizan trabajos domésticos. Y ante dichas particularidades, se concluyó que el asunto ciertamente ameritaba “una flexibilización en la valoración probatoria en aplicación de la perspectiva de género en favor de un grupo de mujeres históricamente discriminadas”*.

### **6.4. Caso concreto**

Lo primero que debe decirse es que esta Sala ya se ha pronunciado frente a una costumbre reiterada en el campo colombiano, consistente en contratar un agregado, mayordomo o trabajador con esposa o compañera, para que ambos se ocupen de las tareas relacionadas con el cuidado de la hacienda, pero donde el

contrato se celebra solo con el hombre y por supuesto solo se le paga a él y no a la mujer, bajo la deplorable idea de que el trabajo doméstico, asignado histórica y culturalmente al rol femenino, como atrás viene de explicarse, no tiene valor económico alguno o viene dada en subsidio de la función primordial a cargo del hombre o jefe de familia, en la que el patrono incluye el cuidado, y/o la preparación de alimentos a los trabajadores y/o el aseo de las instalaciones, como parte de los servicios que debe ofrecer el trabajador hombre con el auxilio de su pareja.

Este tipo de contextos socio-culturales no pueden ser ignorados por la justicia, pues la realización de la igualdad material (art. 13 CN) exige la visibilización y descripción del trabajo oculto de la mujer en aquellos contextos donde la cultura machista se ha encargado de borrarla o subvalorarla, porque no de otra manera se puede alcanzar el propósito constitucional de eliminar todo tipo de discriminación laboral fundada en razones de sexo o género. De allí la importancia de que jueces y juezas acudan a criterios y enfoques diferenciadores surgidos de una adecuada aplicación de la perspectiva de género, no solo en el plano teórico, sino sobre todo en valoración de las pruebas.

Lo anterior implica verificar si dentro de las funciones propias del agregado o trabajador, relacionadas con el mantenimiento de la finca, las tareas de producción, recolección de frutos, cuidado y abono de cultivos, administración y cuidado de animales, jardines, mantenimiento de las instalaciones de finca, como la casa misma y los cuartos o cuarteles de los trabajadores, la portería, etc., se involucra la actividad directa de su compañera o cónyuge, porque suele ocurrir en la práctica, por ejemplo, que la mujer dedica una parte importante de su tiempo al cuidado de las especies menores de la finca (gallinas, cerdos, peces, conejos, etc.) o al cuidado de la huerta y jardines de la finca o al arreglo de la casa principal, etc., lo que sin duda revierte en una actividad que le reporta beneficios al empleador o dueño de la finca, pese a lo cual ninguna remuneración recibe por ello la mujer, bajo la justificación de que dichos servicios hacen parte del trabajo remunerado del agregado (su esposo o compañero) o incluso eventos en los que se le impone a la mujer la preparación de alimentos a los trabajadores de la finca, pero dichas actividades se le pagan directamente al hombre o si se le pagan a ella, dicho pago no se hace en el marco de un contrato de trabajo, sino a través de otras figuras que no remuneran de manera justa su esfuerzo. De allí

que, si la esposa o compañera llega a comprobar que desarrolló actividades en beneficio del propietario de la finca, este debe ser compelido a responder por las obligaciones que se derivan de la existencia de un verdadero contrato de trabajo, en caso de darse.

En el presente caso, si bien el esposo de la demandante (Willam Trullo Rueda) no se contrató como mayordomo, sino como trabajador en las tareas de ganadería (cuidado de terneros bebés), a quien el empleador le proporcionó una casa para que viviera con su esposa e hijos, queda en evidencia que la asignación de la casa estaba condicionado a que tuviera pareja (como se acostumbra), pues tan pronto ella se negó a seguir realizando las tareas de portera y aseo de las oficinas de la instalación, sacaron de la casa a Willam Trullo y le asignaron otras funciones, como veremos más adelante.

Bajo este hilo conductor, corresponde a esta Colegiatura determinar, como primera medida, si se encuentra acreditado que la gestora del pleito prestó sus servicios personales a la demandada y, en caso afirmativo, si esta última desvirtuó que dicha prestación se dio bajo su subordinación. Para ello, la Sala analizó conjuntamente las pruebas allegadas por las partes, arribando a una conclusión que no se acompasa a la de la operadora jurídica de primer grado, por las razones que se exponen a continuación:

La presencia de la demandante en la finca Montecarmelo, de propiedad de la demandada, fue aceptada por esta sociedad desde la contestación de la demanda, en donde se afirmó que ello obedeció a que su esposo, William Trullo Rueda, fue la persona contratada y a quien se le asignó una casa ubicada al interior del inmueble, donde vivía junto con su esposa e hijos. Por otra parte, al dar respuesta el hecho segundo de la demanda, manifestó *"se observaba eventualmente a la señora MARÍA NICACIA junto a sus 4 hijos con los que convivían en la finca, subiendo la vara de acceso a la finca para permitir el ingreso de los visitantes..."*

Para probar la prestación personal del servicio, la actora llamó a rendir declaración a su cónyuge, quien de manera pormenorizada dio detalles de las labores desplegadas por ella, tanto en la portería de la finca como al interior de la misma.

Esta declaración, contrario a lo indicado por la Jueza de instancia, ofrece un panorama verosímil al describir de manera precisa las labores del diverso personal que trabajaba en dicho lugar; conocimiento que obtuvo porque también era trabajador de la sociedad y, al habitar en su lugar de trabajo, la ciencia de sus dichos se cimentaba en circunstancias de modo, tiempo y lugar que presenció directamente, por lo que pudo asegurar que la actora prestó sus servicios, inicialmente, en la portería del inmueble, dando acceso tanto al personal que llegaba a trabajar como a terceros, bajo los parámetros previamente establecidos *-como por ejemplo, el uso del radioteléfono asignado-* y, posteriormente, haciendo el aseo en las oficinas que hay al interior del mismo.

Las aseveraciones de este declarante no se desdican con las manifestaciones esbozadas por el único testigo llamado por la demandada, **Jaime Alberto Sánchez**<sup>1</sup>, quien, al tiempo en que aseguró que la portería estuvo a cargo de una persona llamada René, aceptó que desconocía cuáles eran las tareas que Oscar Camacho, representante legal de la empresa, le había asignado a esa persona. Además, indicó que trabajó para la empresa hasta mediados del año 2017, y que iba a la finca dos o tres veces por semana.

Atendiendo las características de los dos deponentes que rindieron declaración, extraña a la Sala que en primer grado se haya dado mayor preponderancia a las exposiciones de una persona que no permanecía en la finca todos los días de la semana y que no trabajó en igual interregno que la demandante, frente a lo expuesto por alguien que permanecía las 24 horas del día al interior del inmueble y que trabajó incluso por más tiempo que aquella.

Conforme se viene exponiendo, la declaración del esposo de la actora ostenta mayor raigambre probatorio que aquella arrimada por la entidad demandada, por lo que, al estar acreditada la prestación personal, nació a la vida jurídica la presunción de la existencia del contrato de trabajo a favor de la gestora del pleito, invirtiéndose la carga demostrativa en contra de la parte accionada, quien tenía la obligación de desvirtuar que dicha prestación no se dio bajo el contexto de un real contrato de trabajo; no obstante, dicho cometido que no fue alcanzado, pues el testimonio del

---

<sup>1</sup> Administrador de la finca entre el 2014 y el 2017

señor Jaime Sánchez, quien, como se advirtiera previamente, trabajó en la finca hasta junio del año 2017, al tiempo que sólo iba a la finca dos o tres veces por semana, no contiene dato alguno respecto de lo ocurrido entre la actora y la demandada después de ese mes hasta octubre de 2018; además, con relación al señor René, persona que aseguró que era la que se desempeñaba en la portería, no supo dar mayores detalles ya que, pese a ser el administrador de la finca, desconocía las tareas asignadas a aquel por el representante legal de la sociedad, señor Oscar Camacho.

Por el contrario, el testimonio de William Trullo permite inferir que fueron los señores Jaime (testigo) y Manuel, administradores de la finca, quienes le ofrecieron a él y a su esposa los trabajos a desempeñar; dicha aseveración, a pesar de que fue negada vehementemente por la demandada al asegurar que sólo el representante legal tenía la facultad para contratar, encuentra respaldo en los dichos del testigo Jaime Sánchez, quien aseguró que Agroganadera contrató al señor William por el aval que él mismo le dio (el testigo), dado que iba a estar bajo su mando. Es decir, si bien los administradores no eran quienes suscribían los contratos, sí intervenían al momento de escoger la gente que iba a trabajar para la empresa.

Ahora, el señor Oscar Camacho (representante legal) aseguró en el interrogatorio de parte que rindió, que los administradores de la finca eran quienes daban las respectivas órdenes, dirigían las obras y tomaban notas de los permisos solicitados, de lo que se puede inferir que, a la luz del artículo 32 del CST, el proceder de los administradores frente al personal adscrito a la empresa se llevó a cabo en representación del empleador, siendo aceptable concluir que, efectivamente, fueron ellos quienes escogieron a la demandante y a su pareja para que prestaran sus servicios en la finca.

Ahora, no comparte la Sala la conclusión a la que arribó la jueza de instancia frente a los supuestos dislates en los que incurrió la demandante en su declaración, pues en esta no se advierte confesión alguna que ponga en entre dicho su prestación personal o las labores que desempeñó en favor de la demandada. Lo que si se evidencia es que la A-quo se empeñó en maximizar las imprecisiones que hubo entre lo dicho por la actora y su esposo, pretendiendo darle a estas el viso de confesión, sin considerar en momento alguno que ambos deponentes provienen de una extracción

humilde y tienen un precario grado de escolaridad, por lo que no podía pretender que, estando en un espacio ajeno a su cotidianidad, como lo es un estrado judicial, se expresaran con total fluidez y concordancia; esto, por el contrario, lo que permite entrever es que sus declaraciones no fueron acordadas previamente.

Así las cosas, dado que la parte pasiva no cumplió la carga que le correspondía, la presunción del contrato de trabajo cobró preponderancia y firmeza, lo cual sería suficiente para proceder a establecer los hitos laborales y las acreencias a reconocer. Empero, la Sala no pasará de largo elementos que surgen del cúmulo probatorio que milita en el proceso, a los cuales se les aplicará la **perspectiva de género**, toda vez que nos encontramos frente a una **mujer campesina** que denuncia que cumplió **funciones de cuidado** (aseo y portería) en una finca, a la que llegó en su calidad de esposa de uno de los trabajadores que contrató Agroganadería, así:

En la finca Montecarmelo se lleva a cabo el objeto social de la demandada en dos áreas en concreto: ganadería y porcicultura, cada una con un personal que despliega distintas funciones, aproximadamente 40 personas, según afirmó el señor Oscar Camacho (representante legal), quien además señaló que hay 9 casas donde viven trabajadores. Cada área cuenta con sus propias oficinas, ubicadas aproximadamente a un kilómetro de la entrada principal; además, ingresan vehículos en los que se transporta alimentos o medicamentos. Estos detalles, pese a su aparente irrelevancia, permiten colegir que la finca tiene una extensión que no puede ser recorrida en un corto tiempo. En otras palabras, no resulta verosímil que la persona que según la demandada era quien cumplía las labores de la portería en la jornada diurna, de nombre René, al mismo tiempo estuviera al tanto de la seguridad y vigilancia de tan vasta extensión. Recuérdese que de las labores de vigilancia asignadas a René hablaron tanto Oscar Camacho como William Trullo.

Lo que si resulta coherente es que dicha carga fuera asumida por la demandante en horas del día y por aquél (René) en horas de la noche y en la madrugada del día siguiente, al habitar en la misma casa de la demandante, quien, al igual que los demás trabajadores, vivían en las casas ubicadas al interior de la finca porque tenían una función asignada, pero no por un acto de altruismo del empleador

sino por la necesidades propias de la finca debido a las labores a las que se destina (ganadería y porcicultura).

En efecto, el señor Jaime Sánchez aseguró que algunos trabajadores a su cargo vivían en esas casas para evitar su desplazamiento al tener tareas a tempranas horas de la mañana. De ahí que se estimen coherentes los dichos según los cuales la demandante ya tenía una labor encomendada cuando llegó a vivir a la finca y que cuando ella renunció, su esposo fue sacado de la casa y se le asignó una labor distinta para la que fue contratado inicialmente.

Las dos áreas a las que se hizo mención previamente estaban dirigidas por los administradores Manuel y Jaime Sánchez; el primero en porcicultura y el segundo en ganadería. Dados los estrictos protocolos que existen en porcicultura, aseguró el señor Sánchez que las actividades se llevaban a cabo de una manera hermética, por lo que no tenía pleno conocimiento de lo ocurrido ahí. Se pone de relieve lo anterior porque la jueza le dio preponderancia a los dichos de este testigo cuando negó lo expuesto por William Trullo, quien aseguró que el señor René, además de la vigilancia, también se desempeñaba eventualmente en el área de porcicultura; resultando llamativo que el señor Sánchez, al tiempo que indicó que no tenía conocimiento de lo ocurrido en dicha área, asegurara que René no adelantaba gestión alguna ahí.

De lo anterior es dable concluir que la demandante estuvo al frente de la portería de la finca Montecarmelo a lo largo de la relación que sostuvo con la demandada, carga a la que posteriormente se añadió la de lavar los uniformes de las personas que visitaban el área de porcicultura una vez al mes, así como la de la limpieza de las oficinas, última tarea que se llevó a cabo en los últimos 6 meses del contrato, según lo confesó en su interrogatorio. Dichas tareas no fueron desvirtuadas por el único testigo llamado por la demandada porque, se itera, él no pertenecía al área de porcicultura y porque él no estuvo presente en los últimos 6 meses en los que trabajó la actora.

Llama igualmente la atención de la Sala que la A-quo haya pasado por alto la manifestación realizada, bajo la gravedad de juramento, por William Trullo, según la cual el representante legal de la demandada, Oscar Camacho, le entregó a su esposa

la suma de \$800.000 cuando finalizó la relación; hecho que presencié personalmente porque fue aquel -el señor Camacho- quien lo llamó para que atestiguara el pago. Esta trascendental afirmación corrobora lo que se viene diciendo, esto es, que la demandante tuvo un vínculo de carácter laboral con la demandada, quien no desconocía su calidad de trabajadora al cancelarle una suma por la finalización de la relación.

Los dichos de este testigo, injustificadamente desechados por la a-quo, se aprecian espontáneos y genuinos, pues como se ve, dio informe del pago de un monto que en momento alguno fue enunciado en la demanda; además, con la misma espontaneidad afirmó que sus hijos, en concreto su hija de 14 años, era quien cubría a su madre en la portería cuando iba a hacer aseo a las oficinas de la demandada. La Jueza tomó esto último para descalificar la prestación personal del servicio, sin advertir que la actora continuaba cumpliendo cargas impuestas por los representantes del empleador. Lo particular es que, al tiempo que esgrime esto, la Jueza también dé credibilidad a lo dicho por el representante de la demandada en su interrogatorio, al afirmar que, por ser tan pequeñas, las oficinas eran aseadas por las personas que trabajaban en ellas y no por la demandante. Para esta Corporación, no se ajusta a los ponderados de la sana crítica que se dé prevalencia a esto y no a la descripción meticulosa que hizo William Trullo con relación a las tareas de limpieza desplegadas por su cónyuge, pues era él quien la llevaba a las oficinas, ubicadas a un kilómetro de distancia de su casa, aceptando que la actora endosaba momentáneamente a su hija el trabajo en la portería. Amén de lo anterior, las reglas de la experiencia nos enseñan que las funciones del aseo históricamente se asignan a las mujeres, y que, en el caso de las fincas, las que realizan el aseo son las esposas o compañeras de los trabajadores.

Por otra parte, aplicando perspectiva de género a este asunto, en cuyo capítulo se resaltó que es una costumbre en las fincas del eje cafetero, que se contrate un empleado hombre que tenga pareja, a quien se le da vivienda, a cambio de que la mujer también esté al servicio de la finca pero sólo se le paga prestaciones sociales al hombre, resulta un indicio de este tipo de práctica discriminatoria el hecho de que a William Trullo se le quitara la casa y se le cambiara sus funciones tan pronto su esposa

se negó a seguir cumpliendo las labores encomendadas, como quedó probado en el proceso.

### **6.5. De los hitos temporales y despido indirecto**

Como quiera que no se encuentra plenamente acreditado que la demandante haya empezado a laborar desde la fecha señalada en la demanda, 3 de octubre de 2016, se tendrá como hito inicial la data que aparece en el contrato de trabajo por medio del cual la accionada vinculó a su esposo, 1 de diciembre de 2016, según contrato visible en el expediente digital e identificado con el número 09. Esto en razón a que, como se viene indicando, la pareja fue llamada e inició sus labores de manera simultánea.

Por otra parte, se tomará como hito final el 1º de octubre de 2018, pues el testigo William Trullo afirmó que trabajó hasta diciembre de ese mismo año y que su esposa había renunciado tres meses antes.

En este punto es oportuno indicar que la inexistencia de una carta en las que se enuncien las razones de la renuncia no desdibuja el despido indirecto por parte del empleador, máxime cuando ello es producto de la falta de las prestaciones sociales al trabajador. En el presente caso, en la demanda se hace una afirmación indefinida de que el empleador se negó a pagarle un salario mínimo (lo cual es cierto, como quedó probado) y que, ante esa solicitud, aquel le dijo que podía renunciar cuando quisiera, procediendo la demandante a hacerlo a partir del 1º de octubre de 2018. Por lo tanto, la inversión de la carga de la prueba recaía en la parte pasiva, a quien le correspondía probar las razones por las cuales la demandante decidió no seguir cumpliendo las labores que se le asignaron (abrir la portería y asear las oficinas de la granja), carga que no cumplió pues su defensa se centró en afirmar que la permanencia en la finca de la actora obedeció exclusivamente a la calidad de cónyuge que tiene con el señor William Trujillo, afirmaciones que fueron desmentidas en las pruebas del proceso. **Por lo tanto, hay lugar a declarar que la demandante fue despedida injustamente y que tiene derecho a la respectiva indemnización, como se verá más adelante.**

## 6.6. Acreencias adeudadas

Dado que entre la finalización del vínculo laboral y la presentación de la demanda no se superaron los 3 años, ningún valor se vio afectado por la prescripción.

### a. Nivelación salarial

Como quiera que no se demostró que la demandante percibió un monto equivalente al salario mínimo, para llevar a cabo la nivelación salarial se tendrán en cuenta los montos enunciados por el testigo William Trullo en su declaración, pues a pesar de que en la demanda se dice que el último salario correspondió a \$300.000, tanto la actora como su esposo aseguraron que empezó devengando \$110.000 quincenales y, posteriormente, cuando se le asignó la tarea de arreglar las oficinas, el salario se aumentó a \$200.000 quincenales, por lo que se tomará para el año 2016 y 2017 un salario mensual de \$220.000 y para el año 2018 uno de \$400.000.

Año	Salarios	Salario devengado	Salario mínimo	Diferencia	Subtotal
2016	1	\$ 220.000	\$ 689.455	\$ 469.455	\$ 469.455
2017	12	\$ 220.000	\$ 737.717	\$ 517.717	\$ 6.212.604
2018	9,03	\$ 400.000	\$ 781.242	\$ 381.242	\$3.442.615
				<b>TOTAL</b>	\$10.124.674

Como total adeudado a la actora por concepto de nivelación salarial se fija la suma de **\$10.124.674**.

### b. Prestaciones sociales y vacaciones

Por concepto de prestaciones sociales y compensación de vacaciones por los años 2016 a 2018, la demandada adeuda a la demandante la suma de **\$3.600.409**, tal como se desprende de los valores enunciados a continuación.

## 2016

Cesantías	57.455
Intereses sobre cesantías	575
Prima primer semestre	0
Prima segundo semestre	57.455
Vacaciones	28.727
<b>TOTAL</b>	<b>144.211</b>

## 2017

Cesantías	737.717
Intereses sobre cesantías	88.526
Prima primer semestre	368.859
Prima segundo semestre	368.859
Vacaciones	368.859
<b>TOTAL</b>	<b>1.932.819</b>

## 2018

Cesantías	588.102
Intereses sobre cesantías	53.125
Prima primer semestre	390.621
Prima segundo semestre	197.481
Vacaciones	294.051
<b>TOTAL</b>	<b>1.523.379</b>

### c. Aportes a seguridad social

Corresponde al empleador cancelar en el fondo al que escoja la demandante, en caso de no estar afiliada a uno, los aportes correspondientes a pensión por el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2016 y el 1º de octubre de 2018.

### d. Indemnización por despido injusto

Como quiera que el despido indirecto obedeció a la falta de pago de salarios completos y prestaciones sociales, la demandada deberá cancelar la suma de \$1.173.310 por concepto de indemnización contemplada en el artículo 64 del CST.

Primer año	\$ 781.242
9 meses y 1 día	\$ 392.068

	\$1.173.310
--	-------------

**e. Horas extras y trabajo suplementario**

La sala no emitirá condena alguna por este concepto al no haber quedado acreditado el trabajo suplementario desplegado por la actora.

**Conclusión**

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, se revocará la decisión de primer grado para, en su lugar, declarar que entre la señora María Nicacia Velasco y la sociedad Agroganadera y Consultores Asociados SAS existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que se llevó a cabo entre el 1º de diciembre de 2016 y el 1º de octubre de 2018, el cual terminó por culpa atribuible al empleador. Como consecuencia de lo anterior, se condenará a la demandada a pagar las acreencias descritas en precedencia.

La condena en costas de primera y segunda instancia correrá en un 100% a cargo de la parte demandada, la cual será liquidada por la secretaría del juzgado de origen. ~~En esta instancia no se causaron por conocerse el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.~~

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y, en consecuencia,

**SEGUNDO.- DECLARAR** que entre la señora Maria Nicacia Velasco Caicedo y la sociedad Agroganadera y Consultores Asociados SAS existió un contrato de trabajo

verbal a término indefinido que se llevó a cabo entre el 1º de diciembre de 2016 y el 1º de octubre de 2018, el cual terminó por culpa atribuible al empleador.

**TERCERO.- DECLARAR no probadas** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**CUARTO.- CONDENAR** a la sociedad Agroganadera y Consultores Asociados SAS a cancelar a la señora Maria Nicacia Velasco Caicedo las siguientes acreencias laborales, según quedó detallado en la parte motiva de esta providencia:

Nivelación salarial:	\$10.124.674
Prestaciones sociales y compensación de vacaciones:	\$ 3.600.409
Indemnización art. 64 CST:	\$ 1.173.310

**QUINTO.- CONDENAR** a la sociedad Agroganadera y Consultores Asociados SAS a cancelar en el fondo de pensiones que escoja la demandante, en caso de no estar afiliada a uno, los aportes correspondientes a pensión por el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2016 y el 1º de octubre de 2018.

**SEXTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO.- COSTAS** de primera y segunda instancia correrá en un 100% a cargo de la parte demandada, la cual será liquidada por la secretaría del juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Radicación No.: 66001-31-05-005-2019-00219-00  
Demandante: María Nicacia Velasco Caicedo  
Demandado: Agroganadera y Consultores Asociados SAS

Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento

**Salvo voto parcial**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Salvamento Parcial De Voto**

**German Dario Goetz Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee17ce8e498ac642d7cbe55a2bdaf57f9f97d9105500957901d0e2f4ccd944f**  
Documento generado en 18/03/2022 07:37:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**